



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 992/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El director del Colegio Público hhhhh de xxxxx emite una comunicación de accidente escolar informando de que el alumno ccccc, el día 21 de marzo de 2005, sufrió avulsión completa de los dos incisivos superiores, heridas en la frente y nariz y la rotura de sus gafas.

Relata los hechos del modo siguiente: "Bajando el comedor hacia la entrada del patio se dijo al niño que esperase y se le advirtió que no bajase. El niño, sin embargo, haciendo caso omiso avanzó hacia los escalones que dan acceso al patio y cayó por ellos sin dar tiempo a sujetarle".

Añade que estaban presentes: "ATEs".

Además, el 22 de abril de 2005 el director certifica "que ccccc es un alumno con necesidades educativas especiales de carácter permanente que se encuentra escolarizado en el centro que dirijo desde septiembre de 1998".

Segundo.- El 25 de abril de 2005 Dña. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del citado suceso.

Adjunta a su escrito la correspondiente factura de una óptica, un escrito de clínica dental y un plan de tratamiento de la misma. Posteriormente aporta fotocopias del libro de familia.

Tercero.- Instruido el procedimiento, en el trámite de audiencia concedido a la interesada, con fecha 14 de junio de 2005, ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El 22 de junio de 2005 el servicio instructor requiere al director del colegio para que informe sobre el grado de entendimiento del niño, especificando hasta qué punto pudo entender y acatar la orden de no bajar las escaleras que le dio la profesora. El director, el 5 de julio de 2005, contesta lo siguiente:

"Que ccccc padece una Encefalopatía grave y su nivel madurativo le permite realizar con poco o ninguna ayuda la mayoría de las actividades para su nivel, siendo capaz de acatar órdenes sencillas".



Quinto.- Con fecha 7 de julio de 2005, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de orden resolutoria estimando la reclamación presentada por la interesada, por apreciar la necesaria relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido.

Sexto.- El 12 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe advertir que aunque a la reclamante no se le dio traslado del informe de 5 de julio de 2005 del director del colegio, pues es posterior al trámite de audiencia, esta circunstancia no genera indefensión en aquella, en la medida que la Administración propone estimar la reclamación.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al acreditar, mediante la aportación del libro de familia, ser la madre de ccccc. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura



material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

La propuesta de resolución tiene carácter estimatorio en atención, principalmente, a la circunstancia de tratarse de un niño con necesidades educativas especiales permanentes que exige la adopción de concretas y específicas medidas de atención.

El Consejo comparte el criterio expuesto, y entiende que sí cabe apreciar relación de causalidad y que debe estimarse la reclamación.

El relato del director del centro permite considerar que el hecho que motiva la reclamación guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal. Al respecto debe valorarse que el suceso ocurrió en un colegio de educación especial, dato relevante para la estimación de la solicitud planteada, porque la singular condición de los alumnos de estos centros hace atendibles, si no siempre sí de modo especial, los daños que se sufran, pues los



profesores, por razones obvias, deben extremar el celo en su deber de cuidado (Dictámenes del Consejo de Estado 950/2002, de 25 de abril, y 2.893/2002, de 31 de octubre). Asimismo, debe valorarse que el alumno accidentado (diez años de edad) tiene necesidades educativas especiales de carácter permanente, pues padece una encefalopatía grave. En este sentido, cabe resaltar que la circunstancia de que sea capaz de acatar órdenes sencillas, conforme al informe del director del centro de 5 de julio de 2005, no es obstáculo para apreciar la responsabilidad de la Administración, pues, tal como el mismo relata los hechos, es evidente que se consideraba un peligro que el niño bajase solo las escaleras, y, siendo esto así, entiende este Consejo que el hecho de incumplir aquél la orden de no bajarlas no es claro que pueda imputarse a su esfera de autonomía. En definitiva, pese a dicho informe, y dada la edad y patología del niño, es difícil atribuir, en este caso, el resultado dañoso a la desobediencia de la orden que se le dio.

8ª.- Finalmente, en relación a la valoración del daño, éste se ha concretado, por un lado, en 115,40 euros correspondientes a unas gafas (factura de óptica) y, por otro, en 670 euros correspondientes al tratamiento presupuestado por una clínica dental respecto a la avulsión completa de los dos incisivos superiores. Debe advertirse que no es procedente el condicionar el pago de esta última cantidad a la presentación del documento acreditativo de su desembolso, como indica la propuesta, ya que, como señaló este Consejo en el Dictamen 385/2005, de 19 de mayo, dicho sea en abstracto, "los daños pueden ser evaluados por el interesado atendiendo a un presupuesto confeccionado con el fin de repararlos, cabiendo la posibilidad de que el interesado –legítimamente– espere al pago de la indemnización para proceder a realizar la reparación. Cuestión distinta es la apreciación que, en cada caso concreto, realice la Administración del presupuesto presentado, atendiendo a sus características y a otras circunstancias". En consecuencia, no habiéndose cuestionado el presupuesto de la clínica, ha de suprimirse la comentada condición.

En conclusión, por las razones expuestas debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.